

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	07/04/2026 08:07	Fecha/hora resolución	07/04/2026 14:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000580
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000152-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	IBUPROFENO 400 MG TABLETAS RECUBIERTAS CODIGO 1-10-14-0930, LEY 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000107 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	23/01/2026 14:48	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por no acreditar el r	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8122026000000107 del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima presentó recurso de apelación contra el acto final de adjudicación No. 0252026114200015 del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, de la partida 1 adjudicada a la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima, publicado el catorce de enero de dos mil veintiséis y adoptado según acuerdo de la Junta de Adquisiciones, sesión ordinaria No. 002-2026 del trece de enero de dos mil veintiséis. Lo anterior dentro del procedimiento especial No. 2025XE-000152-0001101142, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), al amparo de la Ley No. 6914, Reforma a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir ibuprofeno 400 mg, 1-10-14-0930.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000146 de las trece horas treinta y siete minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, quién era el órgano competente para dictarlo, así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en su contra. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052026000000189 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la empresa adjudicataria de la partida 1, Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima. La audiencia inicial en mención fue atendida por la empresa Panamedical de Costa Rica Sociedad Anónima con el documento No. 8062026000000412 y por la CCSS con el el documento No. 8062026000000416, ambos ingresados el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000270 de las quince horas cuarenta y un minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara acerca de la respuesta brindada por la adjudicataria. La audiencia en mención fue contestada por la CCSS con documento No. 8062026000000530, ingresado el dos de marzo de dos mil veintiséis. No se brindó la audiencia referida a la apelante en virtud de que la adjudicataria no le señaló incumplimientos a su oferta.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000107 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr/app/>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Reforma Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. Así, tratándose del recurso de apelación contra el acto final del procedimiento, en los artículos 97 de la LGCP y 260 de su reglamento, se establece que el órgano competente para conocer los recursos de apelación relacionados con la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, es la Contraloría General de la República cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor, toda vez que en los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta referida ley.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000152-0001101142 para la compra de ibuprofeno 400 mg, 1-10-14-0930, al amparo del régimen especial de la Ley No. 6914, (ver ventana "Solicitud de contratación", apartado [2. Información de la contratación], "fundamento Jurídico"). Siendo así, el primer supuesto que activa la competencia de este órgano contralor se tiene por acreditado. Además, se tiene que el concurso se tramita bajo la modalidad según demanda, tal como lo señala el pliego de condiciones: "Tipo de modalidad / Según demanda." (visible en la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", "Tipo de Modalidad"). Es importante señalar que las contrataciones ejecutadas bajo la modalidad de entrega según demanda, al tratarse de una cuantía inestimable, se equiparan a una licitación mayor conforme a los artículos 55 de la LGCP y 143 del RLGCP, para determinar la competencia de este órgano contralor. Sin embargo, esta regla tiene una excepción cuando el pliego de condiciones establece una autolimitación por parte de la Administración o un tope en la cuantía que no supere el límite de una licitación mayor, en cuyo caso la Contraloría General no sería competente. En el presente caso, no se observa que la Administración haya fijado una autolimitación en cuanto a consumo ni respecto al tipo de procedimiento promovido, por lo que la Contraloría General de la República es competente para conocer el recurso interpuesto.

III.- SOBRE EL RECURSO NO. 812202600000107 PRESENTADO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA PRECALIFICACIÓN DE LA ADJUDICATARIA. Criterio de la División. La Administración promovente comunicó la adjudicación del presente proceso licitatorio, partida 1, a favor de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. en fecha 14 de enero de 2026 a las 13:03 horas (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ Información de Publicación), lo anterior con base en el resultado de aplicar el sistema de evaluación de este procedimiento, desglosado en dos únicos rubros: 94% precio y 6% acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, al cual se sometieron las 3 ofertas recibidas, con el siguiente resultado:

Posición	Calificación final	Proveedor	Detalles
1	100%	Panamedical de Costa Rica S.A.	Precio (94%) 2.876.400 6%
2	97,22%	Bio Tech Pharma S.A.	Precio (91,22%) 2.964.000 6%
3	86,66 %	Distrimell M.J S.A.	Precio (86,66%) 3.120.000

En contra del acto de adjudicación referido, la empresa Bio Tech Pharma Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación y alega como único motivo que la empresa adjudicataria Panamedical de Costa Rica S.A. no se encontraba precalificada para la fecha de apertura de ofertas. Refiere que en el pliego de condiciones de este procedimiento se estableció que la participación se encontraba limitada a proveedores precalificados por interfaz, según la ficha técnica vigente, FT-31703, para el medicamento objeto de la contratación. De modo que se adjuntó al pliego la lista de proveedores precalificados a la fecha de invitación (11/09/2025), donde no figuraba la adjudicataria como precalificada para la ficha técnica vigente, aunado a que cuando ésta presentó su oferta remitió documentación en la que reconoce expresamente que el medicamento ofrecido se encontraba en proceso de precalificación, es decir, en trámite, por la leyenda "Precalificando".

Reclama que pese a que manifestó en reiteradas ocasiones la incongruencia a la Administración, ésta realizó una verificación extemporánea hasta el día 02 de diciembre de 2025, fecha posterior al acto de apertura de ofertas efectuado el 21 de noviembre de 2025, en la que consta en el reporte de precalificados Bitzú que para esa fecha (02/12/2025) ya se encontraba la adjudicataria incluida; no obstante, no se consigna fecha cierta ni el acto administrativo de cierre de que se haya concluido y estuviese firme la precalificación antes de la apertura de ofertas. Argumenta que lo expuesto, contraviene lo establecido en el numeral 152 del RLGCP y en la Guía para la Precalificación de Medicamentos de la CCSS (La Gaceta No. 211 del 11 de noviembre de 2024) y, a su vez, deja desprovisto el acto final de la debida motivación y afecta su validez. Por lo que

solicita se acredite con prueba objetiva la fecha y hora de la precalificación de la empresa adjudicataria, ya que desde su óptica, carecía del requisito habilitante esencial, lo que justifica su exclusión y en su lugar, peticiona se disponga la readjudicación del procedimiento a su favor, por haber cumplido íntegramente el pliego de condiciones y contar con un precio razonable.

Ahora bien, en virtud de que la recurrente ocupó el segundo lugar en el orden de mérito referido, se aprecia que cuenta con la legitimación necesaria para continuar con el análisis de su gestión recursiva, al presentar una oferta elegible y de prosperar su recurso podría resultar readjudicatario, conforme al sistema de evaluación del concurso, por lo que de seguido se expondrán los aspectos relevantes que constan en el expediente electrónico del procedimiento de marras.

Como primer elemento, es menester señalar que el pliego de condiciones de este concurso estableció como fundamento jurídico que el procedimiento 2025XE-000152-0001101142 se trata de una compra amparada al régimen especial, de acuerdo con la Ley No. 6914, de forma que la participación iba dirigida a proveedores precalificados por interfaz y se adjuntó el oficio SP04R111, en el que constan las empresas oferentes que se encontraban activas para el producto "ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas" en fecha de 11 de septiembre de 2025, la fecha de vencimiento de la precalificación y el número de ficha técnica precalificada, entre otros detalles. En ese sentido, la apelante Bio Tech Pharma S.A. estaba incluida en la ficha técnica CFT 31703, además, la adjudicataria Panamedical de Costa Rica S.A. y la otra oferente DISTRIMELL M.J S.A. estaban incluidas en la ficha técnica CFT 31702. Lo anterior es coincidente con las "Condiciones Administrativas Versión 13", parte del pliego, que indican que tratándose de medicamentos, cuando los procedimientos de compra se fundamenten en la Ley 6914 sólo podrán participar los oferentes que se encuentren activos en el Registro de Proveedores Precalificado de Medicamentos y en el registro único de proveedores SICOP. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025XE-000152-0001101142 [Versión Actual]/ [1. Información general], [5. Oferta] y [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Pliego de condiciones.zip (9.36 MB)/ descomprimir y ver en subcarpeta Documentos Administrativos los archivos: Condiciones administrativa versión 13 .pdf y 4. PRECA 1-10-14-0930.pdf.).

Sobre el particular, cabe agregar que el 20 de noviembre de 2025 a las 17:25 horas la empresa adjudicataria Panamedical de Costa Rica S.A. presentó su oferta y adjuntó archivo denominado "Bitzu Ibuprofeno", en el que se aprecian los siguientes datos: 17/11/25, 15:58, Visualización del Precalificado, MD0000001836- 1, Precalificando Medicamentos Panamedical de Costa Rica SA, Ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas, versión de la ficha técnica CFT 31703, número de proceso MD0000001836-1, código material M110140930 , estado Vigentes (Activo). Lo anterior puede consultarse en [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/ Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ Bitzú Ibuprofeno.pdf. De seguido, es relevante acotar que la apertura de ofertas del procedimiento se realizó el 21 de noviembre de 2025 a las 10:06 horas, ver apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Resultado de la apertura/ Fecha/hora de publicación 21/11/2025 10:06.

Posteriormente, mediante solicitud de información No. 1076378 (1052025114200987) del 28 de noviembre de 2025 de las 07:57 horas, se realizó consulta interna a través de SICOP al Registro Precalificado de la CCSS, en la que se indicó: "*Por este medio reciba un cordial saludo y a la vez necesitaba solicitar información del registro precalificado de oferentes Institucional, respecto al código: 1-10-14-0930. Se necesita constatar si para el día 21-11-2025 las empresas PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA se encuentra precalificado en la versión de Ficha Técnica CFT 31703*". Al respecto, en fecha de 02 de diciembre de 2025 a las 14:03 horas, se emite respuesta a la solicitud de información, en la que se menciona que: "*Se adjunta el reporte de precalificados del código No. 1-10-14-0930, IBUPROFENO 400MG TABLETAS RECUBIERTAS, donde se puede apreciar que la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. actualizó la ficha técnica CFT 31703 el 17/11/2025 a las 03:37:00 PM y la Empresa DISTRIMELL M.J SA actualizó la ficha técnica CFT 31703 el 20/11/2025 a las 11:48:44 AM*" y se adjuntó documento en formato portátil titulado "*Reporte Bitzú M110140930*", en el que se puede observar que para la fecha del 02 de diciembre de 2025 las empresas Panamedical de Costa Rica S.A. (adjudicatario) y DISTRIMELL M.J S.A. (tercera oferente) estaban precalificadas para la ficha técnica CFT 31703 del medicamento ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas. Ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ 1076378 2025XE-000152-0001101142 Consulta Registro Precalificado (CFT-31703)/ Respuesta a la solicitud de información/ Documento/ 1. Reporte Bitzú M110140930.pdf [285261 MB].

Ahora bien, como parte del análisis de ofertas, se emitió el oficio GL-2200-2025 del 10 de diciembre de 2025, en el que se indican que los precios de las 3 ofertas recibidas son razonables, aunado a ello, se concluyó que una vez realizadas las consultas respectivas (05/12/2025 y 07/12/2025), a nivel administrativo las 3 ofertas presentadas eran cumplientes. Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Estudio técnicos de las ofertas/ Registrar resultado final del estudio de las ofertas/ abrir archivos: GL-2200-2025.pdf (240.55 KB), Consultas CCSS.pdf (1.56 MB) y Consultas 21-11-2025.pdf (841.31 KB). Por lo que se procedió a aplicar el sistema de evaluación, conforme se refirió al inicio de este considerando y con base en ese resultado (ver orden de mérito), se emitió la recomendación de adjudicación por medio del oficio GL-DABS-2364-2025 del 24 de diciembre 2025, indicándose como criterio técnico que al ser una compra tramitada al amparo de la Ley 6914 y el Reglamento para compra de Medicamentos, materias primas, envases y reactivos (XE), existe una precalificación técnica previa en el Registro de Precalificados para la ficha técnica versión CFT 31703, de modo que una vez realizados los demás análisis correspondientes (razonabilidad de precios, administrativo y legal) se recomendaba adjudicar a la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. al haber obtenido la calificación más alta. Lo que fue acogido por la Junta de Adquisiciones, en sesión ordinaria No. 002-2026 del 13 de enero de 2026 (Acuerdo Artículo 1 Sesión O n. 002-2026.pdf (566.29 KB)) y publicado el día siguiente. Los documentos citados se pueden consultar en las verificaciones de las secuencias 1845330 (0232026114200002) del 05 de enero de 2026 y 1846114 (0752026114200011) del 07 de enero de 2026. Lo expuesto fue apelado por la recurrente en los términos referidos previamente, de manera que en la tramitación de este recurso se generó la siguiente información.

Por un lado, la Administración atendió la audiencia inicial mediante documento No. 8062026000000416 del 17 de febrero de 2026 e indicó a través del oficio **DABS-AABS-0186-2026 del 17 de febrero de 2026** que, de acuerdo con el criterio técnico DTBS-APBS-0087-2025 - adjunto en su respuesta-, del 10 de febrero de 2026, emitido por el Registro Precalificado del Área de Planificación de Bienes y Servicios: "**1. La empresa Panamedical de Costa Rica S.A., conforma el Registro Precalificado del código de marras desde el 28 de mayo de 2019 con Registro Sanitario N.º 5211-AUÑ-6422, Laboratorio Fabricante: Fours (India) Laboratories PVT. LTD. y actualizó la ficha técnica a la CFT 31703 el pasado 17 de noviembre de 2025 a las 15:37 horas, con anterioridad a la apertura de ofertas realizada el 21 de noviembre de 2025, a las 10:00 am. 2. De conformidad con la Normativa vigente en materia del registro precalificado, éste adquiere firmeza toda vez que, supera de manera positiva los análisis Técnicos y Administrativo-Legales,**

plasmándose el acto de finalización por medio de la correspondiente notificación hacia el proveedor. 3.El término “Precalificando” al cual refieren en su oficio DABS-AABS-SAM-0049-2026 no corresponde a una condición conclusiva, sino al tipo de producto que se está precalificando. El estado de un registro precalificado activo se va a visualizar como vigente en la plataforma Bitzú” (el resaltado es propio).

Adicionalmente, menciona que conforme se desprende del segundo oficio que adjunta, oficio No. DABS-AABS-SAM-0058-2026, del 12 de febrero de 2026, emitido por la Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, la CCSS actuó de manera diligente, ya que en la etapa de análisis administrativo de ofertas, realizó una verificación directa con el Registro de Proveedores Institucional, la cual se puede observar en la solicitud de información No. 1076378, producto de ello, el Registro de Proveedores Institucional informó la fecha y hora de actualización de los proveedores Panamedical de Costa Rica S.A. y DISTRIMELL M.J. S.A., en la ficha técnica CFT 31703, lo que desde su perspectiva constituye prueba institucional válida y confirma la situación del estado de precalificación al momento de la apertura de ofertas, por lo que considera que la verificación efectuada fue completa y pertinente para comprobar los requisitos habilitantes. Además, inserta imagen de la plataforma Bitzú en la que se visualiza que para el número de proceso MD0000001836-1, código material M110140930, de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. hubo actualización de estado a valor nuevo: “Vigentes” en fecha de 17 de noviembre de 2025 a las 15:37:00 horas, realizada por Jeannette Patricia Solís Cordero. Por tanto, estima que el acto de adjudicación es legal y razonable, ya que se actuó conforme a las potestades del principio de legalidad.

Por otro lado, la empresa adjudicataria Panamedical de Costa Rica S.A. atendió la audiencia inicial a través del documento No. 806202600000412 del 17 de febrero de 2026, señalando que en el expediente administrativo consta prueba objetiva, verificable y emanada por la propia plataforma oficial de la CCSS (Bitzú), que acredita la fecha y hora exacta en que se finalizó su proceso de precalificación, así, reitera que la imagen que aportó con su oferta indica que tiene el estado de “Vigentes (Activo)” al ser emitida por el sistema oficial de la Administración ostenta presunción de veracidad y plena eficacia probatoria, al acreditar de manera directa el cumplimiento del requisito cartelario con anterioridad a la fecha de apertura de ofertas (21 de noviembre de 2025), además, apunta que dicha imagen es la misma prueba que remite la apelante con su recurso, lo que evidencia una contradicción interna en su argumento al pretender sostener la inexistencia de la precalificación al mismo tiempo que aporta prueba que la confirma.

En adición, la adjudicataria para reforzar su defensa, aporta imagen del historial de estados del trámite en la plataforma Bitzú, en el que se indica que el 17 de noviembre de 2025 a las 14:53 horas el proceso pasó a subsanación administrativa-legal, seguidamente a las 15:08 horas se finalizó dicha etapa y a las 15:37 horas el registro pasó a estatus “Vigente”, de esa forma se finalizó por completo el procedimiento de precalificación y, a su vez, a las 3:37 pm del mencionado día, recibió el correo electrónico automático de aprobación emitido por Gestión de Precalificados de Bitzú, en el que se notifica la inclusión del producto en el registro de precalificados, lo que confirma la validez de su oferta. Por tanto, estima que la recurrente no acredita un interés legítimo actual y directo ni un mejor derecho a la adjudicación, pues su oferta conserva la elegibilidad y está mejor calificada al tener un precio inferior, por lo que solicita se declare sin lugar el recurso de apelación y se mantenga el acto de adjudicación a su favor.

Por último, la CCSS, por medio del documento No. 806202600000530 del 02 de marzo de 2026, en respuesta a la audiencia especial brindada señaló que la información manifestada por la adjudicataria coincide con la prueba institucional trazable ya existente en el expediente electrónico, es decir, es concordante con la certificación institucional emitida por el Registro de Proveedores, de forma que reitera que el acto de adjudicación es legal y razonable, toda vez que la CCSS actuó conforme a las potestades del principio de legalidad y solicita se resuelva el recurso conforme a derecho.

De lo expuesto, se puede concluir lo siguiente: si bien en fecha de 25 de septiembre de 2025 cuando se consultó el registro precalificado (oficio SP04R111, parte del pliego de condiciones), la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. no se encontraba precalificada para el medicamento ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas en la versión de la ficha técnica CFT 31703 (aplicable a este concurso), para el momento de la apertura de ofertas, realizada el 21 de noviembre de 2025 sí se encontraba vigente (activo) al haber culminado la actualización de la ficha técnica el 17 de noviembre de 2025 a las 15:37 horas, por lo que cumplía con el requisito habilitante de precalificación para participar y resultar adjudicataria del procedimiento de marras. Lo anterior, dado que como indicó la Administración, en su oficio DABS-AABS-0186-2026 del 17 de febrero de 2026, el término “precalificando” hace referencia al tipo de producto y este caso es un medicamento (ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas), de manera que la precalificación adquiere firmeza cuando se supera de manera positiva los análisis y se notifica al proveedor el acto de finalización, en consecuencia, el estado de un registro precalificado activo se visualiza como vigente en la plataforma Bitzú.

En este punto, cabe mencionar que el tópico de la precalificación de proveedores de medicamentos tiene asidero normativo, en primer lugar, en la Ley No. 6914 que reformó la Ley Constitutiva de la CCSS y estableció en sus artículos 71 y 72 que la CCSS está autorizada para importar, desalmacener, fabricar, comprar, vender y exportar, directamente, medicamentos, entre otros insumos, para lo cual mantendrá actualizado un registro de oferentes de los productos. Las disposiciones anteriores fueron desarrolladas en el Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, al señalar en su artículo 15 que: “*El Departamento de Adquisiciones comunicara (sic) al interesado el resultado de su solicitud de inscripción en el Registro de Oferentes, en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la fecha en que fue recibida*”. Este reglamento, si bien fue derogado por el Reglamento para la compra de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque, publicado en la Gaceta No. 41, Alcance No. 22, del 02 de marzo de 2026, lo cierto es que en su Transitorio I indicó que los procedimientos relacionados se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que publicó el pliego de condiciones, por lo que en este caso rige la versión anterior, sin perjuicio de resaltar que la norma no sufrió modificación sustancial en lo transitorio.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la Guía para el registro precalificado de oferentes de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos, materias primas, material de acondicionamiento y empaque, versión 03 publicada en La Gaceta No. 105 del 11 de junio de 2024, la cual define que la precalificación es un procedimiento en el que se verifican las condiciones técnicas, y administrativas de un bien o servicio, con la finalidad de mantener un registro de productos conforme con las fichas técnicas vigentes y oficiales, y se establece en el

apartado 7. Procesos de Precalificación Institucional que: *“Toda vez que el APBS cuente con un criterio técnico, el o los encargados de la administración del Registro Precalificado, procederá a realizar el análisis administrativo correspondiente; y notificará mediante una Resolución a los proveedores interesados, el resultado final del proceso de precalificación”.*

Ahora bien, un aspecto esencial en el análisis de lo debatido en este recurso es sobre el momento en que se debe acreditar la precalificación para participar de un concurso restringido a proveedores precalificados por interfaz, al respecto, en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 152 se señala que: *“En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, **antes de la apertura de las ofertas**, independientemente de si han sido invitadas o no”* (resaltado es propio). Lo que reafirma que aunque un proveedor no haya sido invitado expresamente o no esté incluido en el registro precalificado al momento de publicarse el pliego de condiciones, podría participar y resultar adjudicatario del concurso, si logra culminar la precalificación -o actualización según la ficha técnica vigente- de previo a la apertura de ofertas.

En este sentido, esta Contraloría General en un caso similar donde se discutía la fecha de inclusión en el registro precalificado, indicó en la resolución R-DCA-01287-2021 de las 10:13 horas del 22 de noviembre de 2021 que: *“De lo antes mencionado tiene claro esta División que la fecha indicada por la licitante y por la empresa adjudicada sobre la fecha en que se da el registro de la empresa Caplin Point Costa Rica S.A son coincidentes entre sí, sea el 29 de junio del 2021, al igual que son coincidentes los números de aprobación (24743) y los códigos de producto (1-10-18-4485) consignados en la documentación aportada por ambas (ver hechos N° 3, 4 y 5). Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que se cuenta con la **prueba pertinente, emanada de la instancia técnica administrativa encargada del registro de precalificados de la institución** y el hecho de que dicha información fue obtenida con vista del SIGES. De esta forma, **siendo que se tiene por acreditado que la firma adjudicataria se encontraba debidamente inscrita en el registro de precalificados del producto de previo al acto de apertura de ofertas, sin que se hubiere acreditado debidamente una inscripción posterior a esa fecha, se declara sin lugar el presente recurso**”* (el resaltado es propio). En la misma línea, ver resolución R-DCA-01239-2020 de las 08:28 horas del 19 de noviembre de 2020. Criterios aplicables al presente caso, al referir de manera idéntica que la fecha límite para acreditar la precalificación es antes de que se realice la apertura de ofertas.

Por lo que realizado el recuento de antecedentes de este procedimiento y retomando el argumento de la apelante, que se circunscribe a afirmar que la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. no se encontraba precalificada de previo al 21 de noviembre de 2025, fecha de la apertura de ofertas, para el medicamento objeto de este concurso, según la ficha técnica versión CFT 31703, se concluye que no lleva razón la recurrente por cuanto, si bien en la respuesta a la solicitud de información No. 1076378 (1052025114200987) del 02 de diciembre de 2025, se indica que para esa última fecha la adjudicataria ya estaba incluida en el registro precalificado para la ficha técnica vigente (CFT 31703), pues ese día se efectuó la consulta sistema Bitzú por parte de la funcionaria encargada (sin que sea ese día la fecha de precalificación), lo cierto del caso es que también se indicó que la empresa Panamedical de Costa Rica S.A. actualizó la ficha técnica a la versión CFT 31703 el 17 de noviembre de 2025 a las 15:37 horas, es decir, se culminó la precalificación de previo a la apertura de ofertas que fue el 21 de noviembre de 2025. Lo que a su vez es coincidente con la imagen del sistema Bitzú aportada por la licitante al atender la audiencia inicial en la que se visualiza que para el número de proceso MD0000001836-1, código material M110140930, de la empresa Panamedical de Costa Rica S.A se actualizó el estado a valor nuevo: “Vigentes” en fecha de 17 de noviembre de 2025 a las 15:37:00 horas.

En el mismo sentido, la adjudicataria al atender la audiencia inicial, reitera la imagen de consulta de la plataforma Bitzú realizada el 17 de noviembre de 2025 a las 15:58 horas (hora posterior a la que se obtuvo la precalificación) aportada con su oferta y, además, añade imagen de consulta de la plataforma Bitzú con detalles del trámite de la precalificación que indica que el 17 de noviembre de 2025 a las 14:53 horas el proceso pasó a subsanación administrativa-legal, seguidamente a las 15:08 horas se finalizó dicha etapa y a las 15:37 horas el registro pasó a estatus “Vigente”, de esa forma finalizó la precalificación y producto de ello, a esa misma hora recibió correo electrónico automático de aprobación No. MD0000001836- 1 emitido por Bitzú Gestión de Precalificados, en el que se notificó el registro precalificado del código M110140930 correspondiente a ibuprofeno 400 mg tabletas recubiertas, lo que guarda coherencia con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Compra de Medicamentos y Materias Primas, Envases y Reactivos, y en la Guía para el registro precalificado de oferentes de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos, materias primas, material de acondicionamiento y empaque.

Corolario de lo expuesto, este órgano contralor no observa elementos que evidencien que la precalificación de la adjudicataria no fue culminada de previo al 21 de noviembre de 2025 a las 10:06 horas (apertura de ofertas), que era el momento límite para acreditar la precalificación, conforme estatuye el numeral 152 del RLGCP y también se tiene por aclarado el punto de que el término “precalificando” hace referencia al producto -en este caso un medicamento-, ya que el estado activo de un registro precalificado se determina por la leyenda “vigentes”. Así, cabe traer a colación que, de acuerdo con los artículos 88 RLGCP, 246 y 262 del RLGCP, el deber de fundamentación implica que corresponde a quien activa la vía recursiva sustentar sus aseveraciones con la prueba idónea y pertinente, de manera que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, se deben rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, los cuales serían valorados según las reglas de la ciencia y técnica por quien resuelva. Este deber de fundamentación no se estima que se haya cumplido en el caso concreto.

En la especie, la prueba aportada por la apelante refiere a las mismas piezas que constan en el expediente electrónico, que como se explicó no se coligue lo que pretendió acreditar la impugnante. Por lo que el reclamo no se encuentra debidamente fundamentado y no permite concluir que la adjudicataria no se encontraba precalificada al momento de la apertura de ofertas, por ende, se mantiene la elegibilidad de su oferta y dado que ocupó la posición 1 en el orden de mérito, persiste su mejor derecho a ser adjudicataria del concurso (la motivación del acto final resulta válida), en perjuicio de la apelante, que sigue estando en el segundo lugar al haber ofertado un precio mayor y no se encuentra legitimada al no haber probado su mejor derecho a la adjudicación.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 266 incisos b) y e) del RLGCP se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bio Tech Pharma S.A debido a falta de legitimación de la recurrente, al no haber acreditado su mejor derecho a la adjudicación y, en consecuencia, se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 13:28	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 13:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2026 14:36	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00553-2026	Fecha notificación	07/04/2026 15:02